

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-03/2022.

ACTOR:
PEDRO MARTÍN ROMERO DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS Y CONSEJO GENERAL, TODAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave RA-SP-03/2022, promovido por el C. Pedro Martín Romero Díaz, en contra del Acuerdo CG40/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintidós emitido por el Consejo General, relacionado con el Acuerdo CPD03/2022, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias, con fecha primero de junio del año dos mil veintidós, dentro del expediente IEE/POS-02/2022, así como con el Auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, todas estas autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹; los agravios expresados, todo lo demás que fuera necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes

¹ En adelante IEEyPC.

de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Presentación de denuncia de Procedimiento Ordinario Sancionador.

Con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se presentó ante el IEEyPC, escrito de denuncia firmado por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz, en contra de la ciudadana Matilde Lemus Fierros, en su carácter de candidata al cargo de regidora por el Partido MORENA, en la planilla del Ayuntamiento para el Municipio de Cajeme, Sonora, por la probabilidad de haber aportado referencias falsas para ocultar su situación de funcionario público empleada del municipio de Cajeme, Sonora, de base, sindicalizada y secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores al servicio de dicho ayuntamiento o en su caso aportó documentos falsos, en los que se le atribuyen el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política de Sonora, esto al ingresar la solicitud de registro ante el Consejo Municipal Electoral en los términos del artículo 153, fracción IV, para los efectos del diverso 196, primer párrafo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora². Asimismo, por no separarse de su cargo 90 días antes de la elección, infringiendo lo dispuesto por el artículo 192, fracción III de la LIPEES, en relación con el 271, fracción IX de dicha ley, así como del dispositivo 132 de la Constitución Federal.

III. Emisión del acto impugnado.

El dos de junio del dos mil veintidós, el Consejo General del IEEyPC, emitió el Acuerdo CG40/2022, por el cual aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias relativa al desechamiento por improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo clave IEE/POS-02/2022, promovido por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Recurso de Apelación. El quince de junio del año dos mil veintidós, el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz, interpuso Recurso de Apelación ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra del auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, por el cual su titular propuso la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 294 primer párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora. Ante esta situación, consideró que lo procedente era declarar improcedente la denuncia presentada por el referido ciudadano, por lo que procedió a dar vista a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC con la propuesta de desechamiento por improcedencia. Esta Comisión,

² En adelante, LIPEES.

en apego a sus atribuciones³, emitió el Acuerdo CPD03/2022, de fecha uno de junio del presente año, por el que aprobó someter a consideración del Consejo General mencionado, el desechamiento por improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador promovido por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz. De igual manera, aun y cuando no se señaló expresamente en el apartado correspondiente del escrito del medio de impugnación que se atiende, se tiene al recurrente impugnando el Acuerdo CG40/2022, de fecha dos de junio del presente año, por el cual el Consejo General aludido aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias relativa al desechamiento por improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo clave IEE/POS-02/2022, promovido por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz. En auto de fecha dieciséis de junio del año dos mil dos, este Tribunal ordenó remitir mediante oficio, copia certificada del escrito original del Recurso de Apelación, a la autoridad señalada como responsable, esto es, al IEEyPC, a fin de que iniciara el procedimiento de publicitación y trámite conforme al artículo 334, fracción I, de la LIPEES.

II. Trámite y publicitación del medio de impugnación por la autoridad responsable. En acuerdo del dieciséis de junio de dos mil veintidós, el IEEyPC ordenó dar trámite a la demanda del Recurso de Apelación y registró el expediente en el libro consecutivo de control de ese Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-03/2022. A las catorce horas con diecinueve minutos del mismo día, se inició la publicitación del medio de impugnación en los estrados del IEEyPC; misma que concluyó a las catorce horas con veinte minutos del siguiente veintiuno de junio; de conformidad con cédula y constancia de notificación por estrados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 334, fracción II, de la LIPEES. Finalmente, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-1644/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del IEEyPC remitió el medio de impugnación de referencia a este Tribunal.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz, registrándose bajo el expediente **RA-SP-03/2022**; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, entre otras documentales; por último, se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha ocho de julio del dos mil veintidós al estimar que el Recurso de Apelación interpuesto por el

³ Artículo 294, tercer párrafo de la LIPEES y Artículo 15 del reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ciudadano Pedro Martín Romero Díaz y registrado como **RA-SP-03/2022**, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión; asimismo, se pronunció sobre las diversas probanzas y anexos o documentos recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal.

V. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado por el promovente ante este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora el quince de junio del dos mil veintidós, en tanto que el Acuerdo CG40/2022 emitido por el Consejo General del IEEyPC fue notificado el día diez de ese mismo mes y año, por lo tanto, la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto por el artículo 326 de la LIPEES.


II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado, los preceptos legales que se estimaron violados, así como los puntos petitorios.

III. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente recurso por tratarse del denunciante en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEE/POS-02/2022**, en términos del primer párrafo del artículo 352 de la LIPEES, procedimiento en el cual se emitió el acto impugnado.

CUARTO. Pretensión, precisión de la *litis* y síntesis de agravios.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal “reponga el procedimiento emitiendo auto de radicación y ordenando la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador”, donde el Consejo General del IEEyPC mediante Acuerdo CG40/2022 determinó aprobar la propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias relativa al desechamiento por improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo clave IEE/POS-02/2022, promovido por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz.

b) Precisión de la *litis*. Cabe precisar que, de los actos que el recurrente señala como impugnados, el acto susceptible de ser combatido es el identificado como “Acuerdo CG40/2022”, emitido por el Consejo General del IEEyPC, de fecha dos de junio del año dos mil veintidós, consistente en la determinación de aprobar la propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias relativa al desechamiento por improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado bajo clave IEE/POS-02/2022, promovido por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz; lo anterior, toda vez que es éste el acto definitivo en el presente asunto.

 De manera que, la *litis* se centra en analizar si el Consejo General del IEEyPC actuó con apego al marco jurídico que rige sus actuaciones al emitir el referido Acuerdo CG40/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintidós; y con base en ello determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado.

c) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las



sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De la demanda se advierte que los agravios relativos al Auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, así como los referentes al Acuerdo CPD30/2022, de la Comisión Permanente de Denuncias, también se aducen con respecto al Acuerdo CG40/2022 del Consejo General, de fecha dos de junio del presente año, toda vez que el recurrente señala que dicho acto se fundó y motivó en las actuaciones previas referidas.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará y separará los agravios del recurrente por incisos para su mejor comprensión, de la siguiente manera:

a) **Indebida motivación y fundamentación, incongruencia y falta de exhaustividad.**

El promovente señala que las autoridades responsables al analizar su denuncia y resolver su desechamiento por improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo clave IEE/POS-02/2022, emitieron actos indebidamente motivados y fundamentados, por las siguientes razones:

El actor considera que las responsables aplicaron de manera inexacta el artículo 294, primer párrafo, fracción III de la LIPEES, así como el dispositivo 16, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, no resolvieron los hechos que se denunciaron y que eran objeto del debate inicial e introdujeron cuestiones ajenas a la realidad cuando estimaron que los hechos denunciados ya fueron resueltos en el expediente JOS-SP-66/2021; pues apunta que el hecho que denunció fue *“no separarse del cargo noventa días antes de la elección o un día antes del registro de su candidatura”*, lo cual no fue materia de la *litis* del referido expediente, toda vez que en dicho juicio la denuncia no versó sobre la infracción al artículo 192, fracción III de la LIPEES, ni la actualización de la infracción prevista en el artículo 271, fracción IX de la misma ley, sino que, el Tribunal lo que determinó es que, el Juicio Oral Sancionador no era la vía idónea para conocer y resolver con respecto a lo dispuesto en el artículo 132, párrafo sexto de la Constitución y del diverso 194 de la LIPEES, siendo el Procedimiento Ordinario Sancionador la vía correcta.

El recurrente también señala que la determinación impugnada se realizó de manera incongruente, puesto que introdujeron cuestiones que no expuso, tales como lo siguiente: *“Que las inconformidades que hace valer el promovente en su escrito de denuncia, debieron realizarse a través de un medio de impugnación que recurra el mencionado acuerdo del consejo general”*. Asimismo, señala que su denuncia no versa en los términos expuestos por la responsable cuando considera que fue *“...por presuntamente haber aportado referencias o documentos falsos para ocultar su situación como funcionaria pública, al ingresar su solicitud de registro ante ese instituto, como candidata a un cargo público durante el proceso local ordinario 2020-2021”*, siendo que si bien, en la denuncia señaló a la ciudadana Matilde Lemus Fierros en dichos términos, también sostuvo que ésta *“...en ningún momento antes, durante ni después del término de 90 días anteriores a la elección 2020-2021; se separó del cargo como funcionaria pública del municipio de Cajeme...”*, y que por lo cual denunció la infracción al artículo 192, fracción III de la LIPEES relacionado con el diverso 271, fracción IX de la misma ley.

Adicionalmente, refiere que la responsable no fue exhaustiva al tomar su decisión, ya que omitió entrar al estudio de los hechos y preceptos legales que invocó en su denuncia, específicamente los artículos 192, fracción III y 271, fracción IX, ambos de la LIPEES; en virtud de que ésta no dio cuenta de que la denuncia que presentó versaba sobre el incumplimiento, por parte de la denunciada, del citado precepto legal de carácter imperativo, que a consideración del recurrente su inobservancia debe ser sancionada mediante el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por lo anterior concluye que, con dicha actuación se le violentaron sus garantías de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo que, con ello se le privó su derecho a presentar denuncias en los términos del artículo 293 de la LIPEES.

b) Competencia de las autoridades responsables en la emisión del acto impugnado.

El promovente señala la transgresión de los principios de legalidad y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC excedió sus facultades al resolver el desechamiento por la improcedencia de la denuncia que dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo clave IEE/POS-02/2022, al motivar y fundamentar indebidamente su decisión en los artículos 15 y 16, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, ya que estima que *"...en ninguna de sus partes se hace referencia a que al no existir causal de impedimento para declarar la improcedencia de la denuncia, se pueda verificar dicha improcedencia."*; y que por lo tanto dicha autoridad carece de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, siendo, desde su óptica, la Comisión Permanente de Denuncias la autoridad competente para emitir este tipo de resoluciones y que sólo aquélla estaba facultada para actuar en auxilio de la Comisión cuando ésta así se lo solicitara.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, su análisis se hará, según lo requiera el caso concreto, en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

a) Indebida motivación y fundamentación, incongruencia, y falta de exhaustividad.

En cuanto al agravio relativo a la violación de los principios de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su derecho a presentar denuncias en los términos del artículo 293 de la LIPEES, lo anterior, con motivo de la indebida motivación y fundamentación, incongruencia, y falta de exhaustividad del acto impugnado, este Tribunal estima que son **infundados** por las siguientes razones:

Indebida motivación y fundamentación

El actor manifiesta que las autoridades responsables, entre éstas el Consejo General del IEEyPC, que es el órgano en el cual se centra el debate de esta controversia, al emitir sus actuaciones, incurrieron en una indebida fundamentación y motivación, por lo que, para estar en condiciones de valorar este aspecto de su agravio, se hace necesario recuperar la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dilucidar con precisión qué se debe entender por indebida fundamentación y motivación.

Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en observancia de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005.⁴

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

fundar y motivar sus actos que inciden en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 204⁵ de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Ahora, considerando lo anterior, de la verificación de la indebida motivación y fundamentación de la que se duele el recurrente, este Tribunal considera que devienen **infundados**, de acuerdo con el siguiente análisis:

⁵ Registro digital: 917738. Instancia: Segunda Sala SCJN. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo VI, jurisprudencia SCJN. Materia: común. Página: 166.

En la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en sus considerandos 21, 28, 29 y 31, en efecto, se hace referencia al artículo 294, primer párrafo, fracción III de la LIPEES, en tanto que, en el considerando 24 se cita el artículo 16, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, como a continuación se expone:

“CONSIDERANDO

...
Disposiciones normativas que sustentan la determinación

...
“21. Que el artículo 294, párrafo primero, fracción III de la LIPEES, establece que procederá el desechamiento por improcedencia por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal.

...
24. Que el artículo 16, fracción III del Reglamento, estipula lo siguiente: “1. La denuncia será improcedente cuando: ... III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal; y.”

...
Razones y motivos que justifican la determinación.

...

28. Derivado de la circunstancia narrada con antelación, la Dirección Jurídica mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente IEE/POS-02/2022, resolvió proponer a la Comisión el desechamiento por improcedencia de la denuncia interpuesta por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz, al actualizarse la causal contenida en la fracción III, del párrafo primero, del artículo 294 de la LIPEES.

29. En dichos términos, se tiene que en fecha uno de junio de dos mil veintidós, mediante Acuerdo CPD03/2022, la Comisión consideró legalmente justificada la propuesta de la Dirección Jurídica, por lo que aprobó someter a consideración de este Consejo General el desechamiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave IEE/POS-02/2022, por actualizarse una de las causales contenidas en el artículo 294 de la LIPEES, bajo las consideraciones siguientes: ...

“Razones y motivos que justifican la determinación...”

...
31. Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos...294, párrafo primero, fracción III y párrafo último de la LIPEES; ...16, numeral 1, fracción III del Reglamento; ... del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente: ...”

De su revisión, se estima que las disposiciones normativas señaladas fueron de exacta aplicación al caso, toda vez que, como se motiva en el considerando 29 del acuerdo impugnado, la denuncia presentada en contra de la ciudadana Matilde Lemus Fierros en el expediente IEE/POS-02/2022, versa sobre un hecho imputado a la misma persona, el cual ya fue materia de otra denuncia que cuenta con resolución de este Tribunal en el expediente JOS-SP-66/2021; por lo tanto, sí se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Esto es así, ya que al contrastar la resolución del expediente JOS-SP-66/2021 con la denuncia del expediente IEE/POS-02/2022, así como lo reseñado en la



motivación del acuerdo impugnado, se confirma que se trata del mismo hecho imputado a la misma persona.

Cabe destacar que en el considerando 29 del acuerdo impugnado, se retomó en sus términos lo razonado por este Tribunal en la resolución del JOS-SP-66/2021, que en concreto fue lo siguiente:

“3. Litis. Antes de determinar la litis es importante precisar lo siguiente: De los autos que integran el expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora consideró que las conductas denunciadas encuadran en los supuestos contenidos en las fracciones I y 11 del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al implicar una posible afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, admitió la denuncia por la posible comisión de actos transgresores de la normatividad electoral, específicamente lo estipulado en el artículo 132 Constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269 fracciones V y VIII, 270 fracciones I y 11, 271 fracción I y 298 fracciones I y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Como se observa en el juicio se admitió lo relativo a la denuncia de una supuesta "violación a lo estipulado en el artículo 132 Constitucional". De la lectura integral del escrito de denuncia, se aprecia que una de las conductas denunciadas, consiste en que la denunciada Matilde Lemus Fierro no se separó del cargo que ostenta en la administración pública municipal de Cajeme, Sonora, con la temporalidad estipulada en dicho artículo, que a la letra establece:

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere: (...)

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Sin embargo, resulta pertinente establecer que esta prescripción constitucional es un requisito de elegibilidad que la autoridad administrativa electoral local debe analizar al momento de dictaminar las solicitudes de registro de candidaturas, así como, en su caso, en la sesión especial de cómputo de la elección respectiva. Por lo tanto, la verificación que dicha autoridad realice del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 132, párrafo VI de la Constitución local; es lo que eventualmente puede impugnarse.

Dado este contexto, se deduce que el Juicio Oral Sancionador no es la vía idónea para conocer y resolver con respecto a lo dispuesto en el artículo 132 Constitucional; por lo que, en este aspecto en particular, la autoridad sustanciadora indebidamente admitió la denuncia sustanciada bajo el expediente IEE/JOS-120/2021.”

Por lo anterior, aunque en el referido Juicio Oral Sancionar no existió pronunciamiento con respecto a los artículos 192, fracción III, y 271, fracción IX, ambos de la LIPEES, sino que fundamentalmente en cuanto al artículo 132, párrafo VI de la Constitución local; lo cierto es que el hecho imputado, así como la denunciada, son los mismos, pues en ambos casos se denunció a la ciudadana Matilde Lemus Fierros por no separarse del cargo que ostentaba en la administración pública municipal de Cajeme, Sonora, con la antelación requerida.

Resulta relevante aclarar que, contrario a lo que considera el recurrente, el hecho de que en la precisión de la *litis* del JOS-SP-66/2021 se haya estimado que el Juicio Oral Sancionador no era la vía idónea para conocer y resolver con respecto al

incumplimiento de un requisito de elegibilidad, no implica que la vía correcta sea el Procedimiento Ordinario Sancionador, ya que, en el mismo razonamiento claramente se estableció que el hecho denunciado en realidad versaba sobre el incumplimiento de un requisito de elegibilidad y que, en todo caso, era la autoridad administrativa electoral local quien debía analizarlo, ya sea al momento de dictaminar las solicitudes de registro de candidaturas, o en su caso, en la sesión especial de cómputo de la elección respectiva, y que, por lo tanto, la verificación que dicha autoridad realizara del requisito de elegibilidad, era lo que eventualmente podía ser materia de un medio de impugnación; de manera que, con lo anterior, se excluyó la posibilidad de ser conocido y resuelto a través del régimen sancionador, tanto por la vía del Juicio Oral Sancionador como la del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Incongruencia

El recurrente señala que la determinación impugnada se realizó de manera incongruente, puesto que se introdujeron cuestiones que no expuso. Para el estudio de este motivo de inconformidad resulta pertinente traer a consideración la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", que a la letra dice:

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la **plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho"⁶.

(Énfasis añadido)

De la citada jurisprudencia, se puede advertir que el recurrente, en su agravio, refiere al vicio de incongruencia externa. De una revisión del acuerdo impugnado, así como de la denuncia presentada en el IEE/POS-02/2022, se concluye que los motivos de inconformidad relativos a la incongruencia devienen **infundados** por las siguientes razones:

⁶ Jurisprudencia 28/2009. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable en el acto impugnado introdujo cuestiones que no expuso en la denuncia, cuando asevera *“Que las inconformidades que hace valer el promovente en su escrito de denuncia, debieron realizarse a través de un medio de impugnación que recurra el mencionado acuerdo del consejo general”*; se tiene que, lo transcrito se encuentra contenido en el auto de fecha 31 de mayo del presente año, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y se trata de un razonamiento que dicha autoridad expuso luego de considerar criterios jurisdiccionales relativos a los requisitos de elegibilidad, lo cual es congruente con el tema de su análisis, al tratar de verificar si el hecho denunciado se trata de alguno que ya fue imputado a la misma persona y que cuenta con resolución de este Tribunal. Por otra parte, se advierte que la referida aseveración no se encuentra en el acuerdo CG40/2022 aprobado por el Consejo General del IEEyPC; es decir, el motivo de inconformidad se encuentra en un auto que, no es definitivo y, además, no se contiene en el acuerdo impugnado, por lo tanto, se estima que el mismo no puede causarle agravio al recurrente.

Con respecto, a lo que señala el actor de que su denuncia no versa en los términos expuestos por la responsable cuando considera que fue *“por presuntamente haber aportado referencias o documentos falsos para ocultar su situación como funcionaria pública, al ingresar su solicitud de registro ante ese instituto, como candidata a un cargo público durante el proceso local ordinario 2020-2021”*, pues aclara el recurrente que aunque en la denuncia sí señaló a la ciudadana Matilde Lemus Fierros en dichos términos, también sostuvo que ésta *“...en ningún momento antes, durante ni después del término de 90 días anteriores a la elección 2020-2021; se separó del cargo como funcionaria pública del municipio de Cajeme...”*, y que por lo cual denunció la infracción al artículo 192, fracción III de la LIPEES relacionado con el diverso 271, fracción IX de la misma ley.

Con lo anterior, no se incurre en el vicio de incongruencia externa, ya que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, analizó una causal de improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, teniendo en consideración que el hecho imputado a la ciudadana denunciada, refería que la misma era una servidora pública en Cajeme que no se separó del cargo con la anticipación requerida, concluyendo que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 294, primer párrafo, fracción III de la LIPEES, dado que se trataba del mismo hecho y denunciada del expediente JOS-SP-66/2021, mismo que ya fue resuelto por este Tribunal Electoral. Por lo tanto, considerando que el acuerdo impugnado versa sobre el momento procesal relativo al estudio de una causal de

improcedencia que determina el desechamiento del procedimiento, el hecho de que la responsable no se haya pronunciado con respecto a la infracción del artículo 271, fracción IX con motivo del supuesto incumplimiento del artículo 192, fracción III, ambos de la LIPEES, no implica de ninguna manera incongruencia externa.

Lo anterior es así, debido a que la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable prescribe:

ARTÍCULO 294.- La denuncia será improcedente cuando:

.

.

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal...

De esta porción normativa se desprende que la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de una denuncia, para lo cual, sólo está obligada a demostrar que en ella se denuncien "*actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal*", sin que esté obligada a revisar otros elementos, como lo pretende el actor, en especial lo relativo al encuadre del acto denunciado en los artículos 192, fracción III y 271, fracción IX, ambos de la LIPEE.

Por lo anterior, el agravio relativo a la incongruencia de la resolución impugnada deviene **infundado**, ya que contrario a lo manifestado por el actor, el acuerdo impugnado, en observancia al principio de congruencia externa, en ningún momento **omite o introduce aspectos ajenos a la controversia** al declarar la improcedencia de la denuncia en razón de la actualización de la causal prevista en el artículo 294, primer párrafo, fracción III de la LIPEES.

Falta de exhaustividad

El actor refiere que la responsable no fue exhaustiva al tomar su decisión, ya que omitió entrar al estudio de los hechos y preceptos legales que invocó en su denuncia. Para el estudio de este agravio, en primer lugar, es necesario, tener en consideración los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en relación con el principio de exhaustividad que son los siguientes:

"Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una

organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente⁷.

"Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, **una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción**, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo"⁸.

(Énfasis añadido)

Como se refiere en las citadas jurisprudencias, las autoridades electorales deben observar el principio de exhaustividad en las resoluciones, lo que significa que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, están obligadas a agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

En el caso que ocupa, el Consejo General del IEEyPC, como autoridad electoral, está obligada a cumplir con dicho principio, puesto que con el acuerdo impugnado emitió una resolución que puso fin a un procedimiento, al determinar el desechamiento por improcedencia del procedimiento IEE/POS-02/2022. El recurrente señala que la responsable incumplió con esta obligación porque ésta no dio cuenta de que su denuncia versaba sobre el incumplimiento, por parte de la denunciada, de los artículos 192, fracción III y 271, fracción IX, ambos de la LIPEES, lo que, desde su apreciación, debía sancionarse mediante el Procedimiento Ordinario Sancionador. No obstante, este Tribunal estima que lo apuntado por el actor no es motivo de incumplimiento del principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

⁷ Jurisprudencia 43/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Jurisprudencia 12/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Lo anterior, ya que, en ese sentido, la jurisprudencia expuesta establece que la obligación de revisar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, se impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales. De manera que, en el caso concreto, este motivo de inconformidad deviene **infundado**, dado que el acuerdo impugnado refiere al desechamiento de un procedimiento ordinario sancionador por la actualización de una causal de improcedencia, es decir, la responsable se vio impedida a continuar con el procedimiento.

b) Competencia de las autoridades responsables en la emisión del acto impugnado.

El promovente señala la transgresión de los principios de legalidad y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC excedió sus facultades al resolver el desechamiento por la improcedencia de la denuncia que dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo clave IEE/POS-02/2022, al motivar y fundamentar indebidamente su actuación en los artículos 15 y 16, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

El actor aduce como agravio que, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos carecía de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por lo que incurrió en *“flagrante violación al artículo 15 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales...”* y que *“Tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la dirección jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la ley.”*, siendo desde su óptica, la Comisión Permanente de Denuncias la autoridad competente para emitir este tipo de resoluciones y que sólo aquella estaba facultada para actuar en auxilio de la Comisión cuando ésta así se lo solicitara, por lo que sostiene el actor agravista *“... que el director ejecutivo del IEE, transgredió el numeral 15 antes transcrito, una vez que es la comisión de denuncias del IEE. La competente para emitir el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento de los procedimientos ordinarios sancionadores y solo en auxilio de ésta podrá la dirección jurídica participar en la elaboración del acuerdo de desechamiento.”*

Lo manifestado por el recurrente como agravio se declara **infundado**, concluyendo este Tribunal que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que, la autoridad responsable Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, esencialmente basó su actuación para emitir el Auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil

veintidós, en los dispositivos 16, fracción III y 15 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC, así como en el numeral 294, último párrafo de la LIPEES, por lo que al momento de acontecer tal acto de autoridad, contaba con las facultades para emitir el auto de propuesta de desechamiento en virtud de encontrar improcedente la denuncia interpuesta por el apelante, lo cual toma fortaleza legal al remitirnos al siguiente marco normativo:

Facultades de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Permanente de Denuncias en materia de admisión o desechamiento de una denuncia en un Procedimiento Ordinario Sancionador.

La norma jurídica aplicable al caso concreto se encuentra estructurada por la LIPEES, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC⁹, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEyPC y el Reglamento Interno del IEEyPC.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTICULO 293

...
Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

...
III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y...”

“ARTÍCULO 294.- La denuncia será improcedente cuando:

...
El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la comisión de denuncias elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda”.

Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC

“Artículo 15. 1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección Jurídica, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo. Tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la Dirección Jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la Ley”.

(Énfasis añadido)

“Artículo 33.

1. Recibida la denuncia, la Dirección Jurídica procederá a:

...
III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y ...”

Reglamento de Comisiones del IEEyPC

“Artículo 14. La Comisión Permanente de Denuncias, tendrá las siguientes atribuciones:

...

⁹ En adelante, Reglamento.

II. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la LIPEES, o bien la procedencia o improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso;...”

Reglamento Interno del IEEyPC

“ARTÍCULO 23. La Comisión de Denuncias, tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Someter a la consideración del Consejo los proyectos de resolución en los que proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la Ley, o bien la procedencia o improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso;...”

Del análisis de estas porciones normativas, se establece que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como órgano administrativo del IEEyPC es competente y cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales.

Por ello, se encuentra en la posibilidad de llevar a cabo las actuaciones necesarias para estar en condiciones de integrar el expediente y en caso de encontrar una causal de improcedencia remitir a la Comisión Permanente de Denuncias para que esta a su vez lo someta a consideración del Consejo General quien resolverá en definitiva sobre si se aprueba o no la propuesta efectuada por la Comisión referida.

Por lo que, al momento de realizar el análisis del escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento, es pertinente esclarecer objetiva y razonablemente si los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede la ley electoral.

En consecuencia, se puede válidamente afirmar que, en la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, la función de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se circunscribe a atender figuras procesales que se deben analizar oficiosamente y su estudio deben ser preferente ante otras situaciones de hecho y de derecho, como lo es la improcedencia o desechamiento de una denuncia, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, en auxilio a la Comisión Permanente, deberá elaborar el auto donde se analice el desechamiento o sobreseimiento según corresponda, para que sea dicha Comisión la que someta a consideración del Consejo General el estudio del mismo, lo cual así aconteció en el presente caso; por lo que, la Dirección Ejecutiva referida, contaba con las facultades legales para dictar el auto donde se dio vista a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC con la propuesta de desechamiento de la denuncia interpuesta por el hoy apelante, por lo tanto, al estar ajustada su actuación al marco

normativo vigente, se declara **infundado** del agravio esgrimido por el C. Pedro Martín Romero Díaz.

Por otro lado, lo vertido por el recurrente en el sentido de que, en los preceptos legales invocados por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, artículos 15 y 17 (sic), fracción III del Reglamento "...en ninguna de sus partes se hace referencia a que al no existir causal de impedimento para declarar la improcedencia de la denuncia, se pueda verificar dicha improcedencia. Luego entonces me causa agravio la anterior consideración de la autoridad responsable una vez que transgrede los principios de legalidad y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 17 constitucionales." (foja 012, primer párrafo).

Este Tribunal desestima los motivos de disenso anteriores hechos valer por el recurrente en razón de que, el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, corresponde a un acto de carácter intraprocesal que carece de definitividad, ya que, como quedó debidamente solventado previamente, la resolución o determinación impugnada, es el Acuerdo CG40/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del IEEyPC donde se "...APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/POS-02/2022, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PEDRO MARTIN ROMERO DÍAZ."; por lo que, en todo momento, es esta última determinación la que se considera materia de análisis en este medio de impugnación por ser una resolución que pone fin al procedimiento ordinario sancionador.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

a) En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** los agravios planteados por el actor, **se confirma el Acuerdo CG40/2022**, del 02 de junio de 2021, emitido por el Consejo General del IEEyPC, por el que aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias, donde se desechó de plano por improcedente el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo clave IEE/POS-02/2022, promovido por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios planteados por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo CG40/2022, de fecha 02 de Junio de 2022, emitido por el Consejo General del IEEyPC, por el que aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias relativa al desechamiento por improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado bajo la Clave IEE/POS-02/2022, promovido por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Vladimir Gómez Anduro y Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Laura Elena Palafox Enríquez, quien autoriza y da fe. - Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO LEY


LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY